

141

San Sebastián, 15 de Septiembre de 1.977

Querido compañero:


Por medio de la presente te convocamos al Ple
no de la Asamblea de Parlamentarios Vascos que tendrá lugar el
PROXIMO LUNES DIA 19 DE SEPTIEMBRE EN LA SALA DE JUNTAS DE LA
DIPUTACION DE GUIPUZCOA A LAS 10 HORAS DE LA MAÑANA, con arreglo
al siguiente orden del día:

- 1.- Discusión del Regimen Transitorio de Auto-
nomía para el País Vasco.
- 2.- Negociación del mismo con el Poder Central.
- 3.- Varios.

Cordialmente,

El Presidente

Manuel de Irujo



Aristóteles:

142
ORTEGUI, UNZUETA, AJUNLAGUERRA, FORT. PALACIOS,
ECHEVERRÍA, JIENA, BANDRES, LEMUNDO, ECHEVARRÉ,
JULIO GARCÍA, IPARRAGUIRRE, RUBINZ, NIÑO, BUSTOS,
CONCEPCIÓN, LALO, AGUIRRE, MONTE, MENDIABAR,
ABUJUELA, ZARAGOZA, MURIEL, VIDAL, BARRA, JUPURÚ,
ARRAZOLA, BUSTOS, Y ROS PÉREZ

ENMIENDAS AL PROYECTO-LEY DE REGIMEN PROVISIONAL, QUE OBTENDRIAN UN RETRASO EN LA ADHESION DE NAVARRA.

"PROYECTO DE DECRETO-LEY DE UN REGIMEN PROVISIONAL PREAUTONOMICO PARA EUZKADI"

Artículo 1º.

Se instituye la Asamblea Confederal Vasca que constituirán los representantes de los cuatro territorios históricos, Navarra, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, que decidan participar en la misma, a través de los sistemas de participación, y con la conformación y competencias que se establecen en la presente disposición.

Artículo 2º.

La Asamblea Confederal a que se refiere el artículo anterior estará integrada por diez miembros por cada uno de los territorios históricos que decidan su adhesión a la misma, elegidos, en su caso, por el Consejo Foral de Navarra y por las Juntas Generales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, respectivamente.

Artículo 3º.

- b) Desarrollar el Proyecto de Autonomía para los Territorios Vascos que la integren, que presentará al Gobierno y a su propio Pueblo para su aprobación.
- c) Asumir en todo su territorio...

Artículo 6º.

Las Juntas Generales en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el Consejo Foral en Navarra, son los órganos de representación de cada Territorio. Su composición y facultades se ajustarán a la normativa vigente.

No obstante, antes de hacer uso de su derecho a adherirse y participar en la Asamblea Confederal, para este período transitorio, y en tanto no se celebren elecciones municipales o se disponga la modificación de su estructura interna, deberán renovar su composición, sujetándose al siguiente procedimiento electoral:

Artículo 7º.

Será en todo caso y para este período provisional, del Consejo Foral de Navarra, en el caso de producirse lo previsto en el párrafo 2º del Artículo 6º,.....

*Estos votos no los heus desistido, me
una nueva orientación que he preparado para
le remito de mañana , 27.*

PROYECTO DE DECRETO-LEY DE UN REGIMEN PROVISIONAL PREAUTONOMICO PARA NAVARRA, ALAVA, GUIPUZCOA Y VIZCAYA.

La tradición inmemorial de autogobierno del Pueblo Vasco, plasmada en las Entidades Políticas Históricas, Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya ha sido paulatinamente reducida en Navarra y Alava y suprimida en su totalidad en Guipúzcoa y Vizcaya, fundamentalmente desde la Ley de 25 de Octubre de 1.839 hasta el Decreto de 23 de Junio de 1.937, que derogó el régimen económico-administrativo en Guipúzcoa y Vizcaya.

fuera

Producida una transformación de sentido democrático en las estructuras del Estado; puesta en marcha la restitución de la soberanía del Pueblo, y reconocidos los Derechos históricos constantemente reclamados por el Pueblo Vasco se hace preciso el establecimiento de un sistema transitorio mediante el cual se transfieran a Organos representativos locales de los territorios afectados, al tiempo que se sientan las Bases para el establecimiento de un régimen Autonomico.

En su virtud, y en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 23 de Junio de 1.937, se establece la situación Autonomica que resulta del presente reconocimiento,

D I S P O N G O:

Capítulo I. De la Asamblea Confederal del País Vasco.

Artículo 1º. Se crea una Asamblea Confederal del País Vasco constituida por representantes de los cuatro territorios históricos, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, con la conformación y competencias que se establecen en la presente Disposición.

Artículo 2º. La Asamblea Confederal a que se refiere el artículo anterior estará integrada por diez miembros por cada uno de los territorios históricos, elegidos por el Consejo Foral de Navarra y por las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente.

Artículo 3º. Sin perjuicio de las facultades privativas de las Diputaciones Forales, Juntas Generales y Consejo Foral de Navarra, serán atribuciones de la Asamblea Confederal, las siguientes:

- a) Elaborar su propio Reglamento de Régimen interior, designar sus Organos ejecutivos y crear los servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones, concertando con los Organismos Forales los recursos necesarios para su funcionamiento.

*A.G.V.V.
Podría crear una
Asamblea, o lo que
se quiera...*

b) Desarrollar el Proyecto de Autonomía para Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, que presentará al Gobierno, y al propio Pueblo Vasco para su aprobación.

c) Asumir en todo el País Vasco el control de los servicios de Orden Público.

d) Promover la creación y regular el funcionamiento de medios de comunicación social en su ámbito territorial, particularmente de la Radiodifusión y Televisión.

e) Coordinar las políticas y actuaciones de los distintos Organismos Forales, especialmente en todo lo concerniente a la Planificación Territorial y creación de infraestructuras: Ciencia, Educación, Cultura y Comunicación Social; Implantación de la cooficialidad del Euskera; Políticas Económicas y Política Sanitaria.

f) Recabar del Gobierno reformas inmediatas de la Organización administrativa del Estado en el País Vasco, atendiendo a sus necesidades actuales y respetando siempre los Organismos y facultades privativas de cada uno de los Territorios.

g) Proponer al Gobierno la modificación de las normas legales que dificultan el ejercicio de las precedentes facultades, o el cumplimiento de los demás fines que le están atribuidos.

h) Acordar con el Gobierno la creación de los órganos mixtos encargados de la transferencia de facultades, servicios, bienes y recursos a que dé lugar la aplicación de este Decreto-Ley, así como la resolución de cuantas cuestiones no previstas en el mismo.

i) Cualesquiera otras que unánimemente decidan trasladarle los cuatro Territorios o las que le sean transferidas por el Poder Central.

Artículo 4º. Las decisiones de la Asamblea Confederal serán adoptadas por unanimidad. A tales efectos, la representación de cada Territorio histórico ostentará un sólo voto formado por su respectiva mayoría interna.

Artículo 5º. La ejecución de los Acuerdos de la Asamblea Confederal en cada Territorio confederado corresponderá a las Diputaciones Forales.

Capítulo II. Del Consejo Foral de Navarra y las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Artículo 6º. Las Juntas Generales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el Consejo Foral en Navarra serán los Organos de representación de cada Territorio. Su composición y facultades se ajustarán a la normativa vigente.

Indicará ajustar la estructura interna

No obstante, en este período transitorio y en tanto no se celebren elecciones municipales o de disponga la modificación de su estructura interna, su procedimiento de elección será el siguiente:

a) Los cincuenta y siete miembros del Consejo Foral de Navarra serán designados en las respectivas Merindades en número proporcional a su población, y en función del resultado obtenido en las elecciones generales para el Congreso celebradas en quince de junio de mil novecientos setenta y siete, por cada Formación Política, aplicando un sistema de proporcionalidad pura. Las Formaciones Políticas podrán coaligarse a estos efectos.

b) Los miembros de representación municipal que según la legislación vigente integran las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya serán elegidos en cada Municipio por las diversas Formaciones Políticas que a tales efectos contarán con tantos votos como hayan obtenido en las elecciones generales al Congreso del quince de junio de mil novecientos setenta y siete, y pudiendo igualmente coaligarse.

Artículo 7º. Será en todo caso competencia de las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y, para este período provisional, del Consejo Foral de Navarra, la designación de los miembros de cada Diputación Foral, mediante elección entre sus componentes; respetándose para Alava, en cuanto sea pertinente, la designación de Diputado por circunscripciones territoriales.

Capítulo III. De las Diputaciones Forales.

Artículo 8º. Las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya tendrán la composición y facultades establecidas por la normativa vigente, y muy en particular por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1.841 entre el Estado y Navarra, así como las demás disposiciones de cualquier rango que sean consecuencia o desarrollo de la misma.

Artículo 9º. El actual Concierto Económico con Alava, cuya vigencia subsistirá íntegramente para este Territorio, recupera su tradicional figura de Concierto Económico con las Vascongadas, abolido para Guipúzcoa y Vizcaya por Decreto-Ley de 23 de Junio de 1.937, e incorporándose estas últimas al mismo sobre las justas bases económicas que, de común acuerdo, determinan las oportunas Comisiones Mixtas del Ministerio de Hacienda y las respectivas Diputaciones Forales.

No dice cuantos ←

Por Ledia

Correlativamente, las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya restablecerán las competencias y servicios propios que les fueron suprimidos como consecuencia del citado Decreto.

Artículo 10º. El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición Final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto-Ley.

PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA
DE PARLAMENTARIOS VASCOS

145

La Asamblea de Parlamentarios Vascos, en su reunión de trabajo de 22 de Junio de 1.977 celebrada en la Diputación de Guipúzcoa, acordó encomendar a la Comisión Permanente la redacción de un proyecto de Reglamento interno para el normal funcionamiento, adopción de acuerdos, etc., en el seno de la Asamblea. A este objeto, se ha redactado el presente Reglamento caracterizado por su falta de casuismo a fin de garantizar a la Asamblea la suficiente flexibilidad para su más perfecto funcionamiento.

Proyecto de Reglamento:

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE
PARLAMENTARIOS VASCOS

CAPITULO - I

DE LA COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA

Artículo 1º.- La Asamblea de Parlamentarios Vascos está constituida por todos los diputados y senadores que fueron elegidos por sufragio como tales para los distritos electorales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya en las Elecciones del 15 de Junio de 1.977 y que expresamente han manifestado su deseo de formar parte como miembros de pleno derecho de la referida Asamblea.

Artículo 2º.- Todos los miembros de la Asamblea tendrán igualmente derechos y obligaciones poseyendo en todas las reuniones voz y voto.

CAPITULO - II

DE LA ORGANIZACION DE LA ASAMBLEA

Artículo 3º.- La Comisión Permanente estará constituida por:

- Comisión Permanente de la Asamblea: Para el

normal funcionamiento de la Asamblea así como para la dirección los debates en el seno de la misma se crea la Comisión Permanente de la Asamblea. Será de su competencia:

a) Preparar el orden del día de la Asamblea que será enviado a cada uno de sus miembros junto con la convocatoria de la reunión.

Este orden del día será siempre el primer punto de debate en cada sesión de la Asamblea.

Asimismo el realizar las oportunas convocatorias, etc.

b) La fijación de los honorarios de apertura y clausura de las sesiones.

c) La dirección de los debates así como la concesión de la palabra a los parlamentarios que lo soliciten.

e) La programación del trabajo de las distintas sesiones.

f) La representación formal y exclusivamente protocolaria y rutinaria de la Asamblea de Parlamentarios Vascos en los actos y ocasiones que a juicio de la Asamblea no sea preciso el nombramiento de otro tipo de representación.

g) El servir de portavoz de cara al exterior (prensa, etc.) de los acuerdos adoptados por la Asamblea.

h) Las labores de secretaría técnica como distribución de los acuerdos entre los Parlamentarios, redacción de actas, servicios de archivo, etc.

i) Cualesquiera otras funciones que la Asamblea tenga a bien encomendar en cada caso.

Artículo 4º.- Comisiones de Parlamentarios: Dentro de la Asamblea y entre los miembros de la misma se constituirán las Comisiones que la Asamblea determine. ~~Podrán formar parte de las mismas los parlamentarios que lo deseen.~~ Estas Comisiones tendrán carácter abierto para los parlamentarios miembros de la Asamblea y asimismo podrán requerir con entera libertad los servicios de gabinetes de estudios, oficinas técnicas, personas expertas en ciertas materias, etc, responsabilizándose de su actividad de propia Comisión Especial.

Artículo 5º.- Serán miembros permanentes de las Comisiones

aquellos parlamentarios que así lo expresen bien a la Asamblea cuando se constituya una Comisión, bien al secretario de la Comisión cuando ésta ya está constituida.

La Asa. Cuadr. Segura

~~En cada Comisión se elegirá por la Asamblea un Secretario que será su portavoz y realizará además las labores propias de secretaría como convocatorias, redacción de textos, orden del día de la Comisión, etc., es decir, su función será de carácter exclusiva mente técnico y formal. En lo que respecta al orden del día de cada reunión de una Comisión, éste será el primer punto a aprobar por la Comisión al comenzar su sesión.~~

La convocatoria de reunión de una Comisión se comunicará a todos los miembros de la Asamblea, a fin de que aun no perteneciendo a la misma puedan asistir si lo deseen.

Artículo 6º. - Las Comisiones adoptarán sus acuerdos en forma de propuesta a la Asamblea.

Artículo 7º. - En todo lo no previsto en este Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones, se entenderá a cada una de éstas como plenamente soberana para proceder como mejor estime.

[CAPITULO - III
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA

Artículo 8º. - Convocatoria: Compete ^{*ale C.P.*} realizar la convocatoria para sesión de la Asamblea, a la Comisión Permanente. También deberá ser convocada la Asamblea por la Comisión Permanente cuando así lo insten las Comisiones o la cuarta parte de los miembros de la Asamblea.

Artículo 9º. - Debates y acuerdos: Convocada la Asamblea por la Comisión Permanente de la forma prevista en los artículos anteriores, se procederá a la aprobación del orden del día, previa lectura del mismo por el Presidente. Asimismo y si la Asamblea lo aprueba serán incluidos en el orden del día otros puntos.

A continuación se procederá al debate de cada uno de los puntos. Para ello se establecerá un turno de intervenciones conforme los parlamentarios vayan pidiendo la palabra al Presidente de la Comi-

sión Permanente.

Las intervenciones de los parlamentarios se limitarán a los puntos debatidos y no será abordado otro punto del orden del día hasta que se considere resuelto el anterior.

La dirección del debate será función de la mesa presidencial formada por la Comisión Permanente que en todo momento deberá velar por el orden de las intervenciones y la buena marcha de las discusiones. En esta función, la mesa presidencial procederá con la flexibilidad que exija el tema sometido a debate.

Artículo 10º. - Los acuerdos en la Asamblea se adoptarán por consenso general.

Artículo 11º. - ^{Justo} ~~Aprobado~~ un acuerdo se procederá a la redacción del texto definitivo ^{que} y será incorporado al acta de la sesión.

De los acuerdos que se tomen se entregará copia a cada uno de los parlamentarios estén o no presentes en la Asamblea.

Artículo 12º. - Asimismo ^{elabora} ~~de~~ la Asamblea la que ~~de~~ los comunicados ^{para} a los medios ^{informativos} de comunicación en el caso que así proceda.

Artículo 13º. - Periodicidad de las sesiones: La Asamblea ^{al menos} deberá reunirse como ~~minimo~~ una vez al mes. En el supuesto de que un mes no se pueda celebrar su reunión por las circunstancias que pudieran concurrir, se procurará que se efectue la convocatoria lo antes posible, aunque existan dos reuniones en un solo mes.

Artículo 14º. - Representación de la Asamblea: Salvo en las cuestiones de protocolo y las de carácter rutinario y formal en que la representación corresponde a la Comisión Permanente, será la Asamblea la que teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto designe la persona o personas que ostenten su representación. Asimismo y para el caso de negociaciones con el poder central y poderes provinciales o locales se designarán para cada situación a las personas idóneas.

Artículo 15º. - Financiación: Para la financiación de los gastos que suponga el funcionamiento de la Asamblea de Parlamentarios Vascos, así como de su Comisión Permanente, Comisiones

Especiales, Comisiones ad hoc y Secretaria, se constituirá una Caja de la Asamblea mediante la apertura de una o varias Cuentas Corrientes cuyo control y contabilidad será ejercido por la Comisión Permanente y Secretaria.

La aportación de fondos será proporcional al número de parlamentarios que tenga cada fuerza política.

pus

PROYECTO DE DECRETO-LEY DE REGIMEN TRANSITORIO PREAUTONOMICO PARA EL PAIS VASCO

La tradición inmemorial de autogobierno del Pueblo Vasco, plasmada en las entidades políticas Históricas, Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya ha sido paulatinamente reducida en Navarra y Alava y suprimida en su totalidad en Guipuzcoa y Vizcaya fundamentalmente desde la Ley de 25 de Octubre de 1.839 hasta el Decreto de 23 de Junio de 1.937, que derogó el régimen económico-administrativo en GUIPUZCOA y Vizcaya.

Producida una transformación de sentido democrático en las estructuras del Estado; puesta en marcha la restitución de la soberanía del Pueblo, y reconocidos los derechos Históricos constantemente reclamados por el Pueblo Vasco, se hace preciso el establecimiento de un sistema transitorio mediante el cual se transfieran a órganos representativos propiamente determinados facultados, hasta que se sienten las bases para el establecimiento de un régimen Autónomo.

En su virtud, sobre la base del respeto a los Regímenes Forales vigentes, y en tanto se establece la situación Autónoma que resulta del presente reconocimiento,

instituye el **DISPONGO:**

Artículo 1º.- Se ~~constituye~~ Consejo Confederal del País Vasco por el procedimiento y con la composición y competencias que se establecen en la presente disposición.

Artículo 2º.- El Consejo Foral de Navarra, las Juntas Generales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya y las Diputaciones Forales respectivas tendrán la composición y competencias que se establecen en el presente Decreto-Ley.

CAPITULO 1º

Del Consejo Foral de Navarra y de las Juntas Generales de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava.

Artículo 3º.- Las Juntas Generales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el Consejo Foral en Navarra serán los órganos de representación de cada territorio histórico.

Sus facultades serán las que le otorga el presente Decreto, además de las establecidas por la normativa vigente. Su composición numérica será igualmente la que se desprende de la normativa vigente, pero en este período transitorio y en tanto no acuerden la modificación de su estructura interna sobre la base de conjugar las debidas garantías a la personalidad y autonomía de los Municipios, con el principio de sufragio universal, su procedimiento y elección será el que se indica en ~~las~~ ~~disposiciones~~ siguientes. La entendeda modificación será acordada antes de las próximas Elecciones Municipales.

Artículo 4º.- Los 37 miembros del Consejo Foral de Navarra serán designados en las respectivas circunscripciones en número proporcional a su población, y en función del resultado obtenido en las Elecciones Generales para el Congreso celebradas el 15 de Junio de 1977, por cada Formación Política, aplicándose un sistema de proporcionalidad pura. Las Formaciones

Se corresponde a cada una de las Juntas Generales y al Consejo Confederal el número de representantes en el Consejo Confederal

Políticas podrán coaligarse a estos efectos.

Los Miembros que integran las Juntas generales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya serán elegidos en cada Territorio por las diversas Formaciones Políticas igualmente en función ~~de los votos obtenidos en las elecciones~~ del resultado obtenido en las Elecciones Generales para el Congreso celebradas el 15 de Junio de 1977, aplicando el sistema de proporcionalidad pura, y pudiendo igualmente asimismo coaligarse.

Artículo 5º.- Será en todo caso competencia de las Juntas Generales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y, para este periodo provisional del Consejo Foral de Navarra, la designación de los Miembros de cada Diputación Foral, mediante elección entre sus componentes, respetándose para Alava, en cuanto sea pertinente, la designación de Diputados por circunscripciones territoriales.

CAPITULO 2º. II

- De Las Diputaciones Forales.-

Artículo 6º.- Las Diputaciones Forales de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra tendrán la composición y facultades establecidas por la normativa vigente, y muy en particular por la ley pactada de 16 de agosto de 1841 entre el Estado y Navarra, así como las demás disposiciones de cualquier rango que sean consecuencia o desarrollo de la misma.

Artículo 7º.- El actual Concierto Económico con Alava, cuya vigencia subsistirá íntegramente para este Territorio, recupera su tradicional figura de Concierto Económico con las Vascongadas, abolido para Guipuzcoa y Vizcaya por Decreto-Ley de 23 de Junio de 1937, e incorporándose estas últimas al mismo sobre las justas bases económicas que, de común acuerdo, determinen las oportunas Comisiones Mixtas del Gobierno y las respectivas Diputaciones Forales.

Correlativamente, Las Diputaciones de Guipuzcoa y Vizcaya, restablecerán las competencias y servicios propios que les fueron suprimidos como consecuencia del citado Decreto.

Todo ello sin perjuicio del régimen económico que se determine para la situación autonómica definitiva y de la necesaria solidaridad entre las diferentes nacionalidades y regiones del Estado.

CAPITULO III

- Del Consejo Confederal del País Vasco.

Artículo 8º.- El Consejo Confederal del País Vasco lo integrarán, previa decisión del Consejo Foral de Navarra y de cada Junta General de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, una representación de cada Territorio Histórico integrada por diez Miembros

designados por cada uno de los anteriores Organismos , y los respectivos Parlamentarios de cada Territorio.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de las facultades privativas de las Diputaciones Forales, Juntas Generales y Consejo Foral de Navarra, serán atribuciones del Consejo Confederal las siguientes :

- a) Elaborar su propio Reglamento de Régimen Interior, designar sus Organos Ejecutivos y crear los servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones, concertando con los Organismos Forales y con el Estado los recursos necesarios para su funcionamiento.
- b) Elaborar el Proyecto de Autonomía de Euzkadi que presentará al Pueblo Vasco para su aprobación.
- c) Resolver mediante Decreto aquellas cuestiones que afecten exclusivamente al País Vasco, sin contravenir la legislación vigente para todo el Estado, ni las facultades privativas de cada Territorio, y proponer al Gobierno la modificación de las normas legales que dificulten el ejercicio de las precedentes facultades, o el cumplimiento de los demás fines que le están atribuidos.
- d) Asumir en todo el País Vasco el control de los servicios de Orden Público
- f) Promover la creación y regular el funcionamiento de medios de comunicación social en su ámbito territorial, particularmente de la Radiodifusión y Televisión.
- g) Coordinar las políticas y actuaciones de los distintos Organismos Forales, especialmente en todo lo concerniente a la Planificación Territorial y creación de infraestructuras. Ciencia, Educación, Cultura y Comunicación Social; implementación de la co-oficialidad del Euzkera; Políticas Económicas y Política Sanitaria.
- h) Recabar del Gobierno reformas inmediatas de la Organización Administrativa del Estado del País Vasco, atendiendo a sus necesidades actuales y respetando siempre los Organismos y facultades privativas de cada uno de los Territorios.
 - i) Ser consultado por el Gobierno , las Delegaciones Provinciales y demás dependencias ministeriales en el País Vasco, en todas aquellas cuestiones que afecten especialmente a este último, y emitir dictámen sobre las mismas.
 - j) Acordar con el Gobierno la modificación de las normas legales que dificulten el ejercicio de las precedentes facultades, o el cumplimiento de los demás fines que le están atribuidos.
- ~~k) ~~Coordinar las políticas y actuaciones de los distintos Organismos Forales, especialmente en todo lo concerniente a la Planificación Territorial y creación de infraestructuras. Ciencia, Educación, Cultura y Comunicación Social; implementación de la co-oficialidad del Euzkera; Políticas Económicas y Política Sanitaria.~~~~
- j) A acordar con el Gobierno la creación de los organos mixtos encargados de la transferencia de facultades, servicios, bienes y recursos a que dé lugar la aplicación de este Decreto -Ley, así como la resolución de cuantas cuestiones no estén previstas en el mismo.
- k) Cualquiera otras que unánimemente decidan trasladarle los cuatro Territorios

má
le

o las que sean conferidas por el Poder Central.

Artículo 10º.- Las decisiones del Consejo Confederal del País Vasco serán adoptadas por mayoría. No obstante cada Región Histórica podrá ejercitar aún el derecho de veto ante cualquier decisión del Consejo Confederal siempre que así lo deciden por cada Territorio los Miembros de designación por el Consejo Foral de Navarra o las Juntas Generales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya.

Artículo 11º.- En la ejecución de los acuerdos del Consejo Confederal en cada Territorio corresponderá a las Diputaciones Forales.

Artículo 12º.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición Transitorias

El Consejo Foral de Navarra y las Juntas Generales tal como se establece en el presente Decreto, se constituirán en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. Las Diputaciones Forales serán elegidas en un plazo de diez días ~~contados~~ contados a partir de la constitución ~~de las~~ ~~de las~~ Juntas Generales y ~~del~~ del Consejo Foral. Estos se reunirán en un plazo máximo de 15 días a partir de su constitución, para decidir la incorporación de su respectivo Territorio al Consejo Confederal.

Disposición Final:

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto-Ley.

firmado Juan

147

~~Navarra~~ y Vizcaya, reestructurándolos en el denominado distrito universitario del País Vasco.

3 4) Provisionalmente y a los efectos de gestionar administrativa y jurisdiccionalmente los centros enclavados en el área territorial descrita, el Rectorado de la actual Universidad de Bilbao se hará cargo de tal función. La indicada provisionalidad responde exclusivamente a la necesidad de garantizar la continuidad en la gestión de los centros, haciendo efectiva y salvando por otra parte la actual normativa, y no prejuzga la cuestión de la capitalidad del distrito. ~~Es deseo de la Asamblea que en el momento definitivo dicha capitalidad radique en Pamplona.~~

4 3) Entre tanto, tan pronto como se establezca el distrito, ~~el Rector del mismo~~ ^{se} procederá a designar un Vicerrector en cada una de las ~~cuatro~~ ^{tres} provincias

San Sebastián a 5 de septiembre de 1977

Firmado: Manuel de Irujo. Presidente de la Asamblea de Parlamentarios Vascos.

Excmo. Sr. Ministro de Educación. Madrid

mmmm

944-452549.

... y Vices, reestructurados en el denominado distri-
to universitario del País Vasco.

2) Provisionalmente y a los efectos de gestión admi-
nistrativa y jurisdiccionalmente los centros encuadrados en el
área territorial descrita, al respecto de la actual Universi-
dad de Bilbao se hará cargo de tal función. La próxima pro-
visionalidad responde exclusivamente a la necesidad de garan-
tizar la continuidad en la gestión de los centros, haciendo
efectiva y salvando por otra parte la actual normativa, y no
prejuzga la cuestión de la capitalidad del distrito. La base
de la decisión que en el momento decisivo dicho capitalidad
reparte en función.

3) Entre tanto tan pronto como se verifique el distri-
to, el sector del distrito procederá a designar un Vicesor en
cada uno de los centros provinciales.

... 5 de septiembre de 1977

Excmo. Sr. Ministro de Educación, Madrid
Excmo. Sr. Presidente de la Asam-
blea de Parlamentarios Vascos.

Excmo. Sr. Ministro de Educación, Madrid